

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 26 de julio de 2022 se pasa el proceso a despacho de la señora Jueza para proveer.



Andrea Alzate Marulanda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Verbal - Reivindicatorio.
Demandantes:	Luz Elena Hernández De Zapata y Otros.
Demandada:	Lucia del Socorro Bedoya de Montoya.
Radicado:	No. 05001 40 03 005 2017-00944 00
Decisión:	Pérdida de Competencia.

Los señores **LUZ ELENA HERNÁNDEZ DE ZAPATA, ELKIN RODRIGO ZAPATA HERNANDEZ, IVAN DARIO ZAPATA HERNANDEZ y JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNÁNDEZ**, incoaron demanda VERBAL REINVINDICATORIA frente a la señora **LUCIA DEL SOCORRO BEDOYA DE MONTOYA**, la cual fue admitida el 16 de abril de 2018.

Notificada que fue la demandada el día 10 de mayo de 2018, dedujo, el 12 de junio siguiente, contestación de la demanda y demanda de reconvención frente a los actores.

Por medio del auto dictado el 25 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de reconvención y se dispuso correr traslado a la excepción de mérito propuesta por la demandada.

Con el auto proferido 12 de febrero de 2019 se admitió la demanda de pertenencia propuesta en reconvención por la demandada; disponiéndose la notificación por estado y el traslado por 20 días.

Se recibió la contestación a la demanda de reconvención, con proposición de excepciones de las que se corrió traslado a la parte contraria, en auto del 28 de agosto de 2019, corregido con auto del 6 de septiembre siguiente; en esa misma providencia, se formuló requerimiento a la parte demandada so pena de desistimiento tácito, para que, cumpliera con la carga procesal que allí se indicó expresamente, tal y como estaba ordenado desde el auto dictado el 12 de febrero de 2019.

Luego de surtidas otras actuaciones, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito al despacho, que se diera aplicación al Art. 121 del Código General del Proceso, atinente a la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES.

En la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del Art. 121 del Código General del Proceso, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **SÓLO OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”, como en el presente caso, se ha presentado, por virtud de la petición del apoderado judicial de la parte actora

Al respecto, el Art. 121 del C.G.P., es del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de

apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Asimismo, el inciso 6° Art. 90 del Estatuto en cita, establece:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...””

Cabe recapitular que, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 29 de noviembre de 2017 y admitida el 16 de abril del año 2018, por lo que en aplicación de la norma del Art. 90 ibídem, el término señalado en el Art. 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, o sea desde, el 30 de noviembre de 2017, no obstante, la sentencia no ha sido proferido a la fecha.

Aunado a lo anterior, se señala que se encuentra vencido el término para prorrogar la competencia, previsto en el inciso 5° del Art. 121 del C. G. del P.

Así las cosas, conforme al Art. 121 de la Ley 1564 de 2012 y atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, es necesario remitir el expediente al Juez que sigue en turno, sin necesidad de reparto, ni la participación de la Oficina Judicial, esto es, al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Por último, es importante significarle a las partes, que en ningún momento el retraso presentado en este asunto se ha debido a una actitud negligente o de desidia de parte de este Despacho, pues los tiempos de respuesta efectiva se vieron afectados POR UN SIN NUMERO DE SITUACIONES ESPECIALES ACAECIDAS POR LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID -19 Y LA GRAN CANTIDAD DE ASUNTOS CON PRELACIÓN CONSTITUCIONAL y LEGAL, a lo que se suma y con carácter preponderante, el precario estado de salud de la suscrita, afectado por diversas patologías, lo cual es ampliamente conocido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA-SALA ADMINISTRATIVA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA y a que no se han

hecho efectivas las recomendaciones del médico tratante en la forma en que se ha establecido.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para conocer del presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO incoado por la demanda de los señores **LUZ ELENA HERNANDEZ DE ZAPATA, ELKIN RODRIGO ZAPATA HERNANDEZ, IVAN DARIO ZAPATA HERNANDEZ** y **JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNANDEZ,** en contra de la señora **LUCIA DEL SOCORRO BEDOYA DE MONTOYA,** con DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la demandada frente a los actores.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, directamente y sin necesidad de reparto, al Juez que sigue en turno, esto es, al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** de conformidad a lo dispuesto por el Art. 121 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.